



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

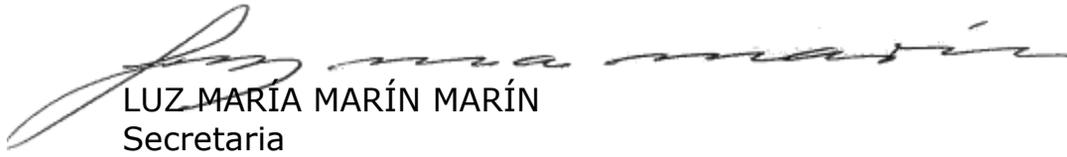
AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en auto emitido el 09-08-2022, mediante este aviso se cita a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID**; así mismo, se cita a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR LEÓN RAMÍREZ** quienes son parte dentro del proceso radicado 05045 31 84 001 2022 00167 00, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó - Antioquia, con el fin de notificarles el auto admisorio de tutela proferido el 09-08-2022 en acción promovida por IVÁN DE JESÚS VARGAS por conducto de apoderado judicial, contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, radicado 05000 22 13 000 2022 00158 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente " *SE ADMITE la acción de tutela presentada por el abogado Humberto Rodríguez Acevedo quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de IVAN DE JESÚS VARGAS contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Se requiere al aludido apoderado judicial para que en el término máximo de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder que la faculta para promover la presente acción de tutela en representación de IVÁN DE JESÚS VARGAS; ello considerando que el poder inicialmente otorgado por el referido señor a la sociedad JAM SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. y que le fue sustituido al ahora accionante, es para un proceso de filiación o investigación de la paternidad. Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991,- - - se ordena CITAR a LILIANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ; a MIRIAM MAYA JIMÉNEZ y JHON JAIRO MAYA y demás herederos determinados e indeterminados de OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID; al JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE MEDELLÍN; a los señores ALEX MAURICIO y HÉCTOR ALEJANDRO RAMÍREZ SALAS; al JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN y demás herederos determinados e indeterminados de HÉCTOR LEÓN RAMÍREZ; y a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BELLO. Para la notificación de los indeterminados, publíquese aviso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial correspondiente a la Secretaría de esta Sala - - -*

Notifíquese este auto a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional en el término de dos (2) días... - - - REQUIÉRASE al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANT., para que informe sobre el trámite impartido a la solicitud de suspensión de proceso de declaración de unión marital de hecho presentada por el aquí accionante respecto del proceso radicado 2022-00167, y allegue copia de las piezas procesales pertinentes...”

Se anexa copia del escrito de tutela, así como de la providencia referida.

Medellín, 10 de agosto de 2022.


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Interlocutorio No. 148

Rad. 05000 2213 000 2022 00158 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por el abogado Humberto Rodríguez Acevedo quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de IVAN DE JESÚS VARGAS contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Se requiere al aludido apoderado judicial para que en el término máximo de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder que la faculta para promover la presente acción de tutela en representación de IVÁN DE JESÚS VARGAS; ello considerando que el poder inicialmente otorgado por el referido señor a la sociedad JAM SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. y que le fue sustituido al ahora accionante, es para un proceso de filiación o investigación de la paternidad.

Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR a LILIANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ; a MIRIAM MAYA JIMÉNEZ y JHON JAIRO MAYA y demás herederos determinados e indeterminados de OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID; al JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE MEDELLÍN; a los señores ALEX MAURICIO y HÉCTOR ALEJANDRO RAMÍREZ SALAS; al JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN y demás herederos determinados e indeterminados de HÉCTOR

LEÓN RAMÍREZ; y a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BELLO. Para la notificación de los indeterminados, publíquese aviso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial correspondiente a la Secretaría de esta Sala.

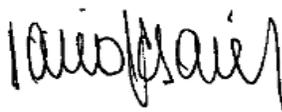
Notifíquese este auto a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional en el término de **dos (2) días**.

De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas aportadas por la accionante.

- REQUIÉRASE al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANT., para que informe sobre el trámite impartido a la solicitud de suspensión de proceso de declaración de unión marital de hecho presentada por el aquí accionante respecto del proceso radicado 2022-00167, y allegue copia de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

MEDELLIN - ANTIOQUIA

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Medellin – Antioquia
E.S.D

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	HUMBERTO RODRIGUEZ ACEVEDO APODERADO DEL SEÑOR IVÁN DE JESÚS VARGAS
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADO. j01prMpalapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

HUMBERTO RODRIGUEZ ACEVEDO, en calidad de apoderado del señor IVÁN DE JESÚS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.490.551; quien bajo el ejercicio de presunción de buena fe como hijo del señor OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID (Q.E.P.D) instauro PROCESO DE FILIACIÓN radicado 05001311001020220020600 en el JUZGADO 10 DE FAMILIA DE MEDELLÍN, respetuosamente bajo el ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales, al debido proceso, articulo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual está siendo menoscabado de manera evidente por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADO, Interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra esta entidad, con el fin que se proteja su derecho fundamental y de estos el derecho a la defensa y acceso a la justicia los cuales hago alusión en los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que el día 11 de mayo de 2022 se presentó ante el JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA APARTADO por la señora LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Apartado Ant, en la carrera 100 98-15 apto 401, identificada con CC. N° 43.740.866 de Envigado –Ant, PROCESO: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y SU POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

PATRIMONIAL contra los HEREDEROS DEL SEÑOR OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID, quien en vida se identificaba con la cedula número 629.838 de concordia – Ant.

SEGUNDO: Que el día 05 de mayo de 2022 el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA ordenó en AUTO INTERLOCUTORIO N° 578 EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSCAR DE JESUS MAYA DAVID dentro del PROCESO DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, radicado 2022- 00167.

TERCERO: Que mi poderdante el día 06 de junio de 2022, envió oficio al despacho a través del e-mail: j01prMpalapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando reconocimiento e interrupción y suspensión del proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO con radicado N° 2022-00167, teniendo en cuenta el proceso de filiación instaurado en la ciudad de Medellín, bajo en radicado N° 05001311001020220020600.

CUARTO: Que acudiendo a la presunción de buena fe y dentro legalidad, Artículo 83 de la Constitución Política, se coloca en conocimiento del despacho de que existen derechos por reconocerle al señor IVÁN DE JESÚS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.490.551, mismos que protegen en conjunto: el nombre, su personería jurídica, la dignidad humana, el derecho a formar parte de una familia y el acceso a la justicia. *Sentencia T-207/17, MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.*

QUINTO: Que por parte del despacho no se recibió notificación alguna al oficio enviado el día 06 de junio de 2022, por lo que se puede ver una clara vulneración al debido proceso, cuando existen derechos y garantías que es de obligatorio cumplimiento del juez, cuando existe un proceso que afecte los atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros.

SEXTO: Que el día 04 de agosto el juzgado se pronunció ordenando a la demandante hacerse presente para notificar a la demandante de manera presencial, lo que demuestra la falta de diligencia y proactividad por parte del juez, al omitir el oficio enviado por mi poderdante violando cualquier acceso a la

administración de justicia, negándole la posibilidad de ejercer el derecho de defensa sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la respectiva demanda, pues mi poderdante depende del fallo de un juez en el proceso de filiación ya instaurado.

Ante la total violación de orden constitucional, particularmente los artículos 29 y 228 del Ordenamiento, el acceso a la justicia, el derecho a la dignidad humana, los derechos civiles en orden sucesoral, el derecho de defensa, el derecho a gozar en igualdad de condiciones de un patrimonio y la evidente falta y desconocimiento al principio constitucional del ORDEN JUSTO, pues el juez está enfrentado a una norma que le otorga discrecionalidad debiendo decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales- (arts. 2º y 4º C.P.).

Es por esta razón que NO interrumpir el proceso civil de unión marital de hecho y posterior liquidación, perjudica a mi poderdante y no le permite ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, es decir que la interrupción del proceso es permitir un efectivo cumplimiento del derecho de defensa de las partes, ya que las causales que refiere el proceso exclusivamente afectan a una persona que depende del ordenamiento jurídico para poder ejercer su derecho como parte en el proceso; por lo que ruego al señor juez se reconozca la violación al debido proceso, y por consiguiente se le dé trámite al derecho de defensa y acceso a la justicia y se admitan la siguiente:

PETICION

PRIMERO: Se reconozca la violación al debido proceso en razón a que el juez desconoció el oficio emitido por mi poderdante donde colocaba en conocimiento el proceso de filiación en curso.

SEGUNDO: Que se declare la violación del debido proceso en el derecho que tiene mi prohijado para acceder a la administración de justicia en equidad, en razón a que no les dio traslado a las partes del proceso de filiación dentro del cual el señor OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID, quien en vida se identificaba con

la cedula número 629.838 de concordia – Ant, actúa como compañero permanente.

TERCERO: Que cese la vulneración al debido proceso, el acceso a la justicia sobre el derecho que tiene mi poderdante de hacer parte en el proceso de unión marital de hecho y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, pues a la continuación del proceso por parte del juzgado, vulnera las garantías del derecho a recibir en orden sucesoral el derecho que por ley lo asiste por parte del causante.

CUARTO: En razón a lo anterior y a que la jueza no estuvo orientada como debió ser, sino que soslayo el debido proceso, decidiendo dejar sin validez el oficio enviado por mi prohijado; pues no dejo más caminos jurídicos para poder actuar y ser parte del proceso, solicito se reconozca la interrupción solicitada del proceso de

Declarar la existencia de la unión marital de hecho, y su posterior liquidación de la sociedad patrimonial formada entre LILIANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.740.866 de Envigado Ant y OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID, quien en vida se identificaba con la cedula número 629.838 de concordia Ant, hasta tanto no se determine en el proceso de filiación el derecho pretendido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 29. Constitución Política: DEBIDO PROCESO: El derecho fundamental al debido proceso, es la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. [Sentencia 641 de 2002 Corte Constitucional](#)

PRESUNCIÓN DE BUENA FE La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta. Artículo 83 de la Constitución Política.

DERECHO DE A LA FILIACIÓN DE LAS PERSONAS La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

Sentencia T-207/17, MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. **OBLIGACIONES Y GARANTIAS DE LA FILIACIÓN** La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. Sentencia C-258 de 2015, MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

PROCESO DE FILIACIÓN EN EL MARCO CONSTITUCIONAL Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación. Sentencia T-381 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos. Sentencia C-109 de 1995, citada en la sentencia T-411 de 2004 y T-1342 de 2001., como el estado civil de un individuo. Sentencia C-004 de 1998, citada en la sentencia T-1342 de 2001. y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación, por lo cual y con el propósito de HACER PARTE en el proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Radicado N° 2022-00167, solicito la interrupción y suspensión del mismo hasta el momento en que se determine mi derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. Sentencia T-488 de 1999. Partiendo del deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de la paternidad, donde las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo, derecho que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. Sentencia T-411 de 2004. A lo cual el no

decretar la prejudicialidad se me estaría violando el derecho a garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana, además de la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral.

IGUALDAD DE DERECHOS HERENCIALES Ley 29 de 1982. “Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios.” ARTICULO 8o. de la LEY 45 DE 1936. Artículo derogado por la Ley 29 de 1982. Acreditada la filiación por cualesquiera de los procedimientos y pruebas a que se refieren los artículos 68, 69, 73 y 75 (inciso 1o.) de la Ley 153 de 1887, surtirá todos los efectos civiles señalados en la presente. Es de entender que para poder entrar hacer parte en el proceso y ejercer el derecho de defensa sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la respectiva demanda depende del fallo del juez, en el proceso de filiación ya instaurado y partiendo del principio de BUENA FE.

INTERRUPCION EN UN PROCESO CIVIL Artículo 160 y 161 CGP y el artículo 170 del C. de P. C. en su causal primera le da al juez civil una discrecionalidad para suspender o no el proceso, esa discrecionalidad no es absoluta ni puede llegar a la arbitrariedad. La discrecionalidad que reconoce el artículo 170 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil no es una facultad que el juez puede ejercer desconociendo el orden constitucional, particularmente los artículos 29 y 228 del Ordenamiento. El artículo 170 del C. de P.C. debe ser aplicado bajo el método de interpretación AXIOLOGICO, entendiendo que el texto debe adecuarse a los PRINCIPIOS fundamentales del procedimiento, que emanan del derecho fundamental del debido proceso, y, lógicamente adecuarse al principio constitucional del ORDEN JUSTO. La interrupción dentro de un proceso civil, se genera cuando ocurren situaciones externas que perjudican a las partes y que no les permite ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, es decir que la interrupción del proceso es permitir un efectivo cumplimiento del derecho de defensa de las partes, ya que las causales que refiere el proceso exclusivamente afectan a una persona que no puede ejercer dicho derecho, perjudicando a las partes. Hay que recordar que el procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial (Art. 228 C.N.) nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice “... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”. Ley que en este caso debe ser entendido

como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales- (arts. 2º y 4º C.P.).

ANEXOS

1. Demanda de filiación con radicado 05001311001320220032900 Juzgado 13 de familia de Medellín.
2. Copia del estado del proceso de la rama judicial, Demanda de filiación con radicado 05001311001020220020600.
4. Copia del oficio enviado el 06 de junio de 2022.
5. Copia del auto que ordena la notificación personal de la demandada.

NOTIFICACIÓN

Las personales pueden ser recibidas en su despacho o en la Oficina Edificio la Ceiba Medellín Cl. 52 #4728, Medellín, Antioquia, oficina 828 Celular 3187503534, Correo ajgv.abogadosconsultores@gmail.com De ante mano agradezco su repuesta a lo solicitado.

Atentamente,



HUMBERTO RODRIGUEZ ACEVEDO.

T.P 13.300 del C.S.J.

CC. No. 8.266.467

ACTA DE REPARTO-Demanda (reparto)

Maria Alejandra Moncada Vasquez <mmoncadv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 11/05/2022 9:11 AM

Para: Juzgado 13 Familia - Antioquia - Medellín <j13famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marysol.jca <marysol.jca@hotmail.es>

Cordial Saludo, envío ACTA 3073 JDO 13 FLIA ALEX MAURICIO RAMIREZ SALAS y HECTOR ALEJANDRO RAMIREZ SALAS.

Cordialmente,

María Alejandra Moncada Vásquez
Oficina Judicial - Medellín

De: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín
<demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 8:58

Para: Maria Alejandra Moncada Vasquez <mmoncadv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Demanda (reparto)

31-11-01

De: Marysol Castro Mora <marysol.jca@hotmail.es>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 16:53

Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín
<demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda (reparto)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
Juez Promiscuo de Familia (Reparto)
 Medellín, Antioquia

Asunto: Demanda de filiación extramatrimonial post Mortem

MARYSOL CASTO MORA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Rionegro, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39452646 de Rionegro, actuando en mi calidad de apoderada de los jóvenes **ALEX MAURICIO RAMIREZ SALAS** y **HECTOR ALEJANDRO RAMIREZ SALAS**, personas mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía Nro. 1.022.093.934 Antioquia; 1.038.804.767 de Chigorodo respectivamente, por medio del presente allego Demanda de filiación extramatrimonial post Mortem en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 629838 fallecido en el Municipio Montería Córdoba el día 20 de septiembre del año 2021, cuya sucesión aún no se ha iniciado. Como herederos determinados del señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID se conoce a la señora Miriam Maya Jiménez quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 42 893 552 y al señor Jhon Jairo Maya quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 98560792, la presente demanda la realizo con base en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El señor HECTOR LEON RAMIREZ es hijo extramatrimonial del señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID, quien se identificaba con el número de cédula 42 893 552, con la señora MARIA OLGA RAMIREZ quien se identificaba con el número de cédula 21676021 de concordia sin embargo este último no hizo el reconocimiento filial legal de su hijo HECTOR LEON RAMIREZ, sin conocer mis poderdantes las razones de la negativa a reconocerlo.

SEGUNDO: A pesar de la ausencia legal el señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID, siempre presento a HECTOR LEON RAMIREZ como su hijo, lo cual se verificará con la declaración de la señora ELISABETH SALAS quien fue la compañera permanente del señor HECTOR LEON RAMIREZ y con la señora ALBA INÉS VÁSQUEZ quien fue compañera sentimental del señor OSCAR DE JESUS MAYA, durante varios años y los demás testigos que se allegarán al citado proceso.

TERCERA: El señor HECTOR LEON RAMIREZ, falleció el 31 de mayo del año 1991 en el Municipio de Apartado Antioquia como consta el registro civil de defunción, por muerte violenta.

CUARTO: Son herederos legítimos del señor HECTOR LEON RAMIREZ, sus hijos llamados ALEX MAURICIO RAMIREZ SALAS y HECTOR ALEJANDRO RAMIREZ SALAS, personas que en la actualidad son mayores de edad y se identifican con la cédula de ciudadanía Nro. 1.022.093.934 Antioquia; 1.038.804.767 de chigorodo y actúan en representación de su padre fallecido.

QUINTO: OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID, falleció el día 20 de septiembre del año 2021 en el Municipio de Montería Córdoba, siendo su domicilio la ciudad de Medellín.

SEXTO: El señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID era soltero sin uniones maritales de hecho para la fecha de fallecimiento y se tiene

conocimiento que tiene como herederos determinados a sus hijos la señora Miriam Maya Jiménez quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 42 893 552 y al señor Jhon Jairo Maya quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 98560792.

SEPTIMO: El cuerpo del señor HECTOR LEON RAMIREZ, fue cremado y sus cenizas reposan en el osario Nro 11655-5 del cementerio Campos de paz, ubicado en la ciudad de Medellín en la Cra 55 con calle 6 Sur Tel 6042853300

OCTAVO: El señor del señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID, no fue cremado y su cuerpo reposa en el cementerio Campos de paz en la bóveda Nro 220950. ubicado en la ciudad de Medellín en la Cra 55 con calle 6 Sur Tel 6042853300

Con base en los hechos narrados, las pretensiones de los demandantes son las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que el señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID fallecido el día 20 de septiembre del año 2021 es el padre del señor HECTOR LEON RAMIREZ, nacido el día 14 de febrero del año 1958, Municipio de Montería Córdoba cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Que se declare que los señores ALEX MAURICIO RAMIREZ SALAS y HECTOR ALEJANDRO RAMIREZ SALAS, en representación de su padre fallecido HECTOR LEON RAMIREZ tienen vocación hereditaria sobre los bienes dejados por el señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID.

TERCERO: Que se ordene oficiar a la Notaria Única de Salgar Antioquia para que registre el fallo de declaración de paternidad en favor del señor HECTOR LEON RAMIREZ en el folio del registro civil de este cuyo indicativo serial es 16378057

CUARTO: Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento en derecho invoco las disposiciones siguientes: La Ley 721 de 2001: Art. 82,83, 84, 368 siguientes y concordantes del CGP

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso declarativo de acuerdo a lo preceptuado por el ordinal 9 del Art 154 del CCC. Por la naturaleza del asunto y la vecinda de las partes, es usted señor Juez competente para conocer de este asunto.

PRUEBAS

- Registro civil de nacimiento del señor HECTOR LEON RAMIREZ
- Registro civil de defunción HECTOR LEON RAMIREZ
- Registro civil de nacimiento de mis poderdantes ALEX MAURICIO RAMIREZ SALAS y HECTOR ALEJANDRO RAMIREZ SALAS
- Registro civil de defunción de OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID

- Constancia de Adres que da información sobre la EPS del señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID
- Registro civil de nacimiento Miriam Maya Jiménez demandada
- Registro civil de nacimiento Jhon Jairo Maya demandado
- Copia de cédulas de mis poderdantes y del señor Oscar de Jesús Maya Cadavid.

PRUEBA DE OFICIO

Solicito se oficie a Coomeva EPS para que indique si existe muestra de sangre del señor OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID quien se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro 629838 de Concordia.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se realice interrogatorio a los demandados par que expongan sobre los hechos de la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS.

Solicito que se citen a declarar en caso de ser necesario a las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Medellín:

Ruby Jiménez quien se identifica con la cedula de ciudadanía 32287894 Domiciliada en la cra. 106C Nro. 34B35 Interior 201 Belencito Medellín Correo Ruby.jilda@yahoo.es es prima de la hija del señor Oscar Maya la señora Miriam Maya Jiménez y conoció los hechos de esta de esta demanda.

Alba Inés Vásquez Agudelo quien se identifica con la cedula de ciudadanía CC 42748257 Itagui Antioquia. Domiciliado en la Clle 65 Nro. 44B-04 Interior 301 Itagui la Esmeralda. Correo electrónico albainesvasquez52@gmail.com quien fue compañera sentimental del señor Oscar Maya por aproximadamente 50 años

Elizabeth Sala Lotero quien se identifica con la cedula de ciudadanía 32287226 Domiciliada en la cra. 51 Nro. 87 / 22 Segundo Piso Itagui Correo elizza3105@gmail.com tel 3222274501 madre de mis poderdantes quien conoce los hechos de la citada demanda.

Lizardo Maya Cadavid, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 3461434 Domiciliado en Urao Vereda el volcán. Correo lizardomaya7389@gmail.com tel. 3108347389 Hermano del señor OSCAR MAYA quien conoce los hechos de la citada demanda.

María Olga Ramírez quien se identifica con la cedula de ciudadanía 21676021 Domiciliada En Concordia en el Barrio la cordialidad Nro. 23-06 sin Correo electrónico madre del padre de mis poderdantes quien conoce los hechos de la citada demanda.

NOTIFICACIONES

La apoderada: Cra 51 Nro. 50-31 Oficina 413 Edificio Parque Plaza del Municipio de Rionegro Tel: 532 06 82 marysol.jca@hotmail.es

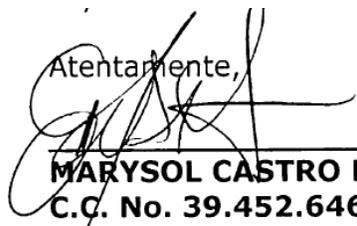
Alex Mauricio Ramirez Salaz: Cra 51 Nro. 87/21 Itagui Medellín maosala88@gmail.com Tel 3026998097

Héctor Alejandro Ramírez Salaz: Cra. 51 Nro. 87/22 Itagui Medellín alejosalas1@hotmail.com Tel 3042495588

Miriam Maya Jiménez quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 42 893 552, . Domiciliada en la dirección Carrera 69c Nro. 32- 16 de la ciudad de Medellín. celular WhatsApp Tel 324 286 1231.

Jhon Jairo Maya quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 98560792. Domiciliado en la dirección Calle 120 Nro. 55-27 Barrio San Javier de la ciudad de Medellín celular WhatsApp 312 808 71 18.

Señor Juez,

Atentamente,


MARYSOL CASTRO MORA
C.C. No. 39.452.646 de Rio Negro
T.P. No. 140201



8 de Ago - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



1 —
2 —
3 —

Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

05001311001320220032900

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

05001311001320220032900

Fecha de consulta: 2022-08-08 13:51:51.85

Fecha de replicación de datos: 2022-08-08 13:39:11.37

Descargar DOC

Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2022-08-01	Traslado Secretarial				2022-08-01	
2022-08-01	Agregar Memorial				2022-08-01	
2022-07-29	Fijacion Estado		2022-07-29	2022-07-29	2022-07-28	
2022-07-28	Auto Decreta				2022-07-28	
2022-07-22	Agregar Memorial				2022-07-28	
2022-07-06	Agregar Memorial				2022-07-28	
2022-06-10	Agregar Memorial				2022-06-29	
2022-06-06	Agregar Memorial				2022-06-29	
2022-06-07	Fijacion Estado		2022-06-07	2022-06-07	2022-06-06	
2022-06-06	Auto Admite - Auto Avoca		2022-06-07	2022-06-07	2022-06-06	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2022-06-06	Constancia Secretarial				2022-06-06	
2022-06-01	Agregar Memorial				2022-06-06	
2022-05-24	Fijacion Estado		2022-05-24	2022-05-24	2022-05-23	
2022-05-23	Auto Requiere				2022-05-23	
2022-05-18	Agregar Memorial				2022-05-23	
2022-05-12	Fijacion Estado		2022-05-12	2022-05-16	2022-05-11	
2022-05-11	Auto Inadmite - Auto No Avoca				2022-05-11	

Resultados encontrados 17

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecnu@cendoj.ramajudicial.gov.co



8 de Ago - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



1 —
2 —
3 —

Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

05001311001020220020600

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

05001311001020220020600

Fecha de consulta: 2022-08-08 13:46:18.06

Fecha de replicación de datos: 2022-08-08 12:30:50.00

Descargar DOC

Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-08-04	Constancia de secretaria	En la fecha se remite expediente a los Juzgados Familia Bellos (Reparto) por correo electrónico con copia a la parte.-VOC			2022-08-04
2022-07-12	Fijación Estados	Actuación registrada el 12/07/2022 a las 15:31:20.	2022-07-13	2022-07-13	2022-07-12
2022-07-12	Auto que remite expediente	Por falta de competencia a los Juzgados de Familia del Circuito de Bello- Reparto. voc			2022-07-12
2022-06-10	Recepción Memorial	JD. Correo electrónico. 01 anexo. MC			2022-06-13

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-04-29	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 29/04/2022 a las 16:11:15	2022-04-29	2022-04-29	2022-04-29

Resultados encontrados 5

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud de interrupción y suspensión del proceso DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. Radicado del proceso: 2022-00167

1 mensaje

AJGV Abogados Consultores <ajgv.abogadosconsultores@gmail.com>
Para: j01prMpalapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de junio de 2022, 13:36

Señor

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIAj01prMpalapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: Solicitud de interrupción y suspensión del proceso
DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**Asunto:** Prejudicialidad civil**Radicado del proceso:** 2022-00167**Demandante:** LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ**Demandado:** HEREDEROS DE OSCAR DE JESUS MAYA DAVID

IVÁN DE JESÚS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.490.551; en nombre propio y partiendo de la presunción de hijo del señor **OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID** (Q.E.P.D) dentro del **PROCESO DE FILIACIÓN** con radicado 05001311001020220020600 en el **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, respetuosamente le solicito al despacho la interrupción y suspensión del proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** con radicado N° 2022-00167, teniendo en cuenta lo siguiente:

Atentamente, Acuse recibido

IVÁN DE JESÚS VARGAS

CC. N° 71.490.551

**SOLICITUD DE INTERRUPCIÓN (1).pdf**

774K

Señor

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA

j01prMpalapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: Solicitud de interrupción y suspensión del proceso **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

Asunto: Prejudicialidad civil

Radicado del proceso: 2022-00167

Demandante: LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ

Demandado: HEREDEROS DE OSCAR DE JESUS MAYA DAVID

IVÁN DE JESÚS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.490.551; en nombre propio y partiendo de la presunción de hijo del señor **OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID** (Q.E.P.D) dentro del **PROCESO DE FILIACIÓN** con radicado 05001311001020220020600 en el **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, respetuosamente le solicito al despacho la interrupción y suspensión del proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** con radicado N° 2022-00167, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que de acuerdo al **AUTO INTERLOCUTORIO N° 578** del 05 de mayo de 2022 emitido por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA** se ordenó (numeral cuarto del auto) **EL EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSCAR DE JESUS MAYA DAVID** dentro del **PROCESO DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, radicado 2022-00167.
2. Que se coloca en conocimiento al despacho que existe un proceso de **INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** con radicado 05001311001320220032900 en el en el **JUZGADO 13 DE FAMILIA DE MEDELLÍN** en donde funge como demandado el señor **OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID**, en vida identificado con cédula de

ciudadanía N° 629.838. El 06 de junio de 2022 el juzgado emite auto N° 0567 que admite dicho proceso.

3. Que se coloca en conocimiento del despacho que existe **PROCESO DE FILIACIÓN**, radicado N° 05001311001020220020600, **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, para declarar los derechos a conocer con certeza la identidad del progenitor del señor **IVÁN DE JESÚS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.490.551, su personalidad jurídica, dignidad humana y el derecho a formar parte de una familia.
4. Que dentro del proceso en relación se demanda a la señora **MIRYAN MAYA JIMENEZ** en calidad de hermana del demandado y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSCAR DE JESUS MAYA DAVID**.
5. Que el día 12 del mes mayo del año 2022 al juzgado se notificó por conducta concluyente el señor **JHON JAIRO MAYA**, identificado con CC. N° 98.560.792, en calidad heredero legítimo del causante el señor **OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID**, solicitando la inclusión al proceso y posterior traslado de la demanda como es su respectivo derecho, solicitud que a la fecha no se cuenta con pronunciamiento ni notificación alguna por parte del demandante ni del mismo juzgado.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRESUNCIÓN DE BUENA FE

La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta. Artículo 83 de la Constitución Política.

DERECHO DE A LA FILIACIÓN DE LAS PERSONAS

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto

con la dignidad humana y el acceso a la justicia. Sentencia T-207/17, MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

OBLIGACIONES Y GARANTIAS DE LA FILIACIÓN

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. Sentencia C-258 de 2015, MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

PROCESO DE FILIACIÓN EN EL MARCO CONSTITUCIONAL

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación. Sentencia T-381 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos. Sentencia C-109 de 1995, citada en la sentencia T-411 de 2004 y T-1342 de 2001., como el estado civil de un individuo. Sentencia C-004 de 1998, citada en la sentencia T-1342 de 2001. y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación, por lo cual y con el propósito de **HACER PARTE en el proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Radicado N° 2022-00167**, solicito la interrupción y suspensión del mismo hasta el momento en que se determine mi derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. Sentencia T-488 de 1999.

Partiendo del deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de la paternidad, donde las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo, derecho que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad

humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. Sentencia T-411 de 2004. A lo cual el no decretar la prejudicialidad se me estaría violando el derecho a garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana, además de la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral.

IGUALDAD DE DERECHOS HERENCIALES

Ley 29 de 1982. “Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios.”

ARTICULO 8o. de la LEY 45 DE 1936. Artículo derogado por la Ley 29 de 1982. Acreditada la filiación por cualesquiera de los procedimientos y pruebas a que se refieren los artículos 68, 69, 73 y 75 (inciso 1o.) de la Ley 153 de 1887, surtirá todos los efectos civiles señalados en la presente.

Es de entender que para poder entrar hacer parte en el proceso y ejercer el derecho de defensa sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la respectiva demanda depende del fallo del juez, en el proceso de filiación ya instaurado y partiendo del principio de BUENA FE.

INTERRUPCION EN UN PROCESO CIVIL

Artículo 160 y 161 CGP y el artículo 170 del C. de P. C. en su causal primera le da al juez civil una discrecionalidad para suspender o no el proceso, esa discrecionalidad no es absoluta ni puede llegar a la arbitrariedad.

La discrecionalidad que reconoce el artículo 170 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil no es una facultad que el juez puede ejercer desconociendo el orden constitucional, particularmente los artículos 29 y 228 del Ordenamiento. El artículo 170 del C. de P.C. debe ser aplicado bajo el método de interpretación AXIOLOGICO, entendiendo que el texto debe adecuarse a los PRINCIPIOS fundamentales del procedimiento, que emanan del derecho fundamental del debido proceso, y, lógicamente adecuarse al principio constitucional del ORDEN JUSTO.

La interrupción dentro de un proceso civil, se genera cuando ocurren situaciones externas que perjudican a las partes y que no les permite ejercer de manera

efectiva su derecho de defensa, es decir que la interrupción del proceso es permitir un efectivo cumplimiento del derecho de defensa de las partes, ya que las causales que refiere el proceso exclusivamente afectan a una persona que no puede ejercer dicho derecho, perjudicando a las partes.

Hay que recordar que el procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial (Art. 228 C.N.) nunca para entrabar la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales- (arts. 2º y 4º C.P.).

PRETENSIÓN

1. Decretar la interrupción y suspensión de las actuaciones del proceso **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** con radicado N° 2022-00167, hasta la finalización del proceso que tiene por objeto reconocer la filiación del señor **IVÁN DE JESÚS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.490.551.
2. Se me reconozca parte en el proceso **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** con radicado N° 2022-00167, en donde funge como demandante la señora **LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ** admitido en su despacho.
3. Que de negar las pretensiones se establezcan los argumentos jurídico facticos, para vulnerar mis derechos y garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana, además de la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral.

ANEXOS

1. Demanda de filiación con radicado 05001311001320220032900 Juzgado 13 de familia de Medellín.
2. Auto N° 0567 que admite demanda del radicado 05001311001320220032900 Juzgado 13 de familia de Medellín.
3. Copia del estado del proceso de la rama judicial, Demanda de filiación con radicado 05001311001020220020600.
4. Copia de la notificación por conducta concluyente del señor **JHON JAIRO MAYA** en calidad de hijo.

NOTIFICACIÓN

Las personales pueden ser recibidas en su despacho o en la Oficina **Edificio la Ceiba Medellín Cl. 52 #4728, Medellín, Antioquia, oficina 828** Celular **3187503534**, Correo ajgv.abogadosconsultores@gmail.com

De ante mano agradezco su respuesta a lo solicitado.

Atentamente,

IVÁN DE JESÚS VARGAS

CC. N° 71.490.551



3 de Jun - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

[← Regresar a opciones de Consulta](#)

1 —
2 —
3 —

Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

05001311001320220032900

23 / 23

[CONSULTAR](#)[NUEVA CONSULTA](#)

DETALLE DEL PROCESO

05001311001320220032900

Fecha de consulta: 2022-06-03 15:27:35.48

Fecha de replicación de datos: 2022-06-03 15:24:17.18

Descargar DOC

Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

Fecha de Radicación:	2022-05-11	Recurso:	
Despacho:	JUZGADO 013 DE FAMILIA DE MEDELLÍN	Ubicación del Expediente:	SOFTWARE: JUSTICIA XXI WEB
Ponente:	LUZ MARINA BOTERO VILLA	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	CODIGO GENERAL DEL PROCESO FAM		
Clase de Proceso:	PROCESOS VERBALES		
Subclase de Proceso:	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD O LA MATERNIDAD		

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal – filiación.
Demandante:	Alex Mauricio Ramírez Salas y Héctor Alejandro Ramírez Salas en calidad de herederos determinados de Héctor León Ramírez y en contra de los herederos indeterminados de éste.
Demandado:	Miriam Maya Jiménez y Jhon Jairo Maya Arango en calidad de herederos determinados de Oscar de Jesús Maya Cadavid y en contra de los herederos indeterminados de éste.
Providencia:	Auto interlocutorio #0567
Radicado:	05001-31-10-013-2022-00329-00.
Decisión:	Admitir demanda.

CONSIDERACIONES:

Cumplidos los requisitos contenidos en los arts. 386 y 82 y siguientes del CGP y en las leyes 75 de 1968, 721 de 2001 y 1060 de 2006, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de filiación, instaurada por Alex Mauricio Ramírez Salas y Héctor Alejandro Ramírez Salas en calidad de herederos determinados de Héctor León Ramírez y en contra de los herederos indeterminados de éste en contra de Miriam Maya Jiménez y Jhon Jairo Maya Arango en calidad de herederos determinados de Oscar de Jesús Maya Cadavid y en contra de los herederos indeterminados de éste de conformidad con el art. 90 del CGP.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los arts. 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte demandada en los términos de los arts. 290 y siguientes ibídem en concordancia con el art. 8 del Decreto-Ley 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado por el término de 20 días a la parte demandada para ejercer el derecho a la defensa, haciéndole entrega de copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos de conformidad con el art. 369 ibídem en concordancia con el art. 8 del Decreto-Ley 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR la prueba genética de ADN la cual deberán realizarse Alex Mauricio Ramírez Salas, Héctor Alejandro Ramírez Salas, Héctor León Ramírez, Miriam Maya Jiménez, Jhon Jairo Maya Arango y Oscar de Jesús Maya Cadavid, se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

SEXTO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados de los causantes de conformidad con el art. 108 del CGP. Se le hace saber a las partes que el emplazamiento se entenderá perfeccionado simplemente una vez transcurridos 15 días hábiles desde su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del art. 108 del CGP, art. modificado implícitamente por el art. 10 del Decreto-Ley 806 de 2020. Advirtiéndosele a los emplazados que, si no comparecen al proceso en el término señalado, se le designará Curador Ad-Litem, para que lo represente y con quien se surtirá la notificación y los trámites procesales posteriores.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

SÉPTIMO: Ante la imposibilidad de notificar a la demandada@, Miriam Maya Jiménez, por medios electrónicos y de conformidad con el artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días hábiles, so pena de declarar desistido tácitamente el presente proceso, cumpla su carga procesal, esto es, se sirva realizar dichas diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma de la parte demandada mediante citaciones físicas en las cuales se deberá advertir a la parte demandada que deberá solicitar ser notificado al correo del Juzgado.

OCTAVO: oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INML y CF-, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación certifiquen si en sus dependencias obra mancha de sangre de los causantes.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de la ejecutoria del presente auto manifieste al Despacho, el nombre y dirección electrónica de los hospitales y/o clínicas y cementerios donde fallecieron y reposan los restos de los causantes respectivamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogad@ Marysol Castro Mora portador@ de la tarjeta profesional número 140.201 del CSJ, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder a ella anteriormente conferido.

ONCE: No es posible oficiar a la EPS de la demandada, Miriam Maya Jiménez, porque ésta no aparece en ADDRESS.

DOCE: PONER en conocimiento de los interesados que el correo para la recepción únicamente de memoriales es: j13famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cambio el correo para la atención del público es: lgomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA BOTERO VILLA

JUEZA

JCDS

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por estado número 0097 fijado a las 8 a.m.

Medellín, 7 de junio de 2022

SEBASTIÁN SANA OSPINA
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

Oficio: #0698.

Radicado: 05001-31-10-013-2022-00329-00.

Demandado: Jhon Jairo Maya Arango

Dirección: jhonjairomaya08@gmail.com

Señores: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INML y CF-

Dirección: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Asunto: Certificación

Me permito comunicarle que en providencia de la fecha proferida dentro del proceso verbal de filiación interpuesto por Alex Mauricio Ramírez Salas identificad@ con cédula de ciudadanía número 1.022.093.934 (nieta 1) y Héctor Alejandro Ramírez Salas identificad@ con cédula de ciudadanía número 1.038.804.767 (nieta 2), como herederos determinados del causante Héctor León Ramírez, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 3.455.551 y en contra de los herederos indeterminados de éste, en contra de Miriam Maya Jiménez identificad@ con cédula de ciudadanía número 42.893.552 (tía 1) y Jhon Jairo Maya Arango identificad@ con cédula de ciudadanía número 98.560.792 (tío 2); en calidad de herederos determinados, del causante de Oscar de Jesús Maya Cadavid, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 629.838 y en contra de los herederos indeterminados de éste, se ordenó: “...PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de filiación, instaurada por Alex Mauricio Ramírez Salas y Héctor Alejandro Ramírez Salas en calidad de herederos determinados de Héctor León Ramírez y en contra de los herederos indeterminados de éste en contra de Miriam Maya Jiménez y Jhon Jairo Maya Arango en calidad de herederos determinados de Oscar de Jesús Maya Cadavid y en contra de los herederos indeterminados de éste de conformidad con el art. 90 del CGP. SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los arts. 368 y siguientes del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CGP. TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte demandada en los términos de los arts. 290 y siguientes ibídem en concordancia con el art. 8 del Decreto-Ley 806 de 2020. CUARTO: CORRER traslado por el término de 20 días a la parte demandada para ejercer el derecho a la defensa, haciéndole entrega de copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos de conformidad con el art. 369 ibídem en concordancia con el art. 8 del Decreto-Ley 806 de 2020. QUINTO: DECRETAR la prueba genética de ADN la cual deberán realizarse Alex Mauricio Ramírez Salas, Héctor Alejandro Ramírez Salas, Héctor León Ramírez, Miriam Maya Jiménez, Jhon Jairo Maya Arango y Oscar de Jesús Maya Cadavid, se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. SEXTO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados de los causantes de conformidad con el art. 108 del CGP. Se le hace saber a las partes que el emplazamiento se entenderá perfeccionado simplemente una vez transcurridos 15 días hábiles desde su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del art. 108 del CGP, art. modificado implícitamente por el art. 10 del Decreto-Ley 806 de 2020. Advirtiéndosele a los emplazados que, si no comparecen al proceso en el término señalado, se le designará Curador Ad-Litem, para que lo represente y con quien se surtirá la notificación y los trámites procesales posteriores. SÉPTIMO: Ante la imposibilidad de notificar a la demandad@, Miriam Maya Jiménez, por medios electrónicos y de conformidad con el artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días hábiles, so pena de declarar desistido tácitamente el presente proceso, cumpla su carga procesal, esto es, se sirva realizar dichas diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma de la parte demandada mediante citaciones físicas en las cuales se deberá advertir a la parte demandada que deberá solicitar ser notificado al correo del Juzgado. **OCTAVO:** oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INML



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

y CF-, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación certifiquen si en sus dependencias obra mancha de sangre de los causantes. NOVENO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de la ejecutoria del presente auto manifieste al Despacho, el nombre y dirección electrónica de los hospitales y/o clínicas y cementerios donde fallecieron y reposan los restos de los causantes respectivamente. DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogad@ Marysol Castro Mora portador@ de la tarjeta profesional número 140.201 del CSJ, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder a ella anteriormente conferido. ONCE: No es posible oficiar a la EPS de la demandada, Miriam Maya Jiménez, porque ésta no aparece en ADDRESS. DOCE: PONER en conocimiento de los interesados que el correo para la recepción únicamente de memoriales es: j13famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cambio el correo para la atención del público es: lgomez@cendoj.ramajudicial.gov.co NOTIFÍQUESE, LUZ MARINA BOTERO VILLA, JUEZA...”

Esta notificación se entiende perfeccionada 2 días hábiles después de la entrega del mensaje de datos.

Anexos: Copia del auto admisorio, de la demanda y los anexos.

Atentamente,

SEBASTIAN SANTA OSPINA
SECRETARIO

JCDS



Fecha de Consulta : Viernes, 03 de Junio de 2022 - 03:23:59 P.M.

Número de Proceso Consultado: 05001311001020220020600

Ciudad: MEDELLIN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
010 Circuito - Familia	Juez Decimo de Familia Oralidad

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- IVAN DE JESUS VARGAS	- OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID

Contenido de Radicación

Contenido
FILIACION. (SECRETARIA)

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Apr 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/04/2022 A LAS 16:11:15	29 Apr 2022	29 Apr 2022	29 Apr 2022

Señor Juez
ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZÁLEZ
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA
j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LILIANA MARIA GALLEGO RAMÍREZ
DEMANDADO : HEREDEROS DE OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID
RADICADO : 050453184001**20220016700**

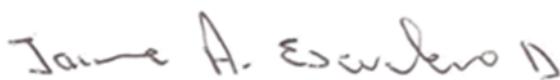
ASUNTO : **SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DEMANDA Y AUTO ADMISORIO**

JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.276.102 de Itagüí, Antioquia, portador de Tarjeta Profesional número 213.279 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados jaimeescudero12@gmail.com, actuando según poder debidamente otorgado como apoderado judicial del señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.560.792 de Envigado, quien funge como heredero del señor OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 629.838, fallecido el 20 de septiembre de 2021. En atención a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respetuosamente solicito al despacho notificar a mi poderdante por conducta concluyente y, remitir el auto admisorio, la demanda y los respectivos traslados al correo electrónico SOLUCIONESJURIDICASAE@HOTMAIL.COM.

Anexos

Poder
Copia de mi tarjeta profesional
Registro Civil de nacimiento del señor JHONA JAIRO MAYA ARANGO
Registro Civil de Defunción del señor OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID

Atentamente,



JAIME ANDRÉS ESCUDERO DUARTE
C.C. 71.276.102 de Itagüí, Antioquia
T.P. 213.279 del Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado 01 Promiscuo Familia C... 5/12/22

Para: SOLUCIONES JURIDICAS ABOGAD... >

**RE: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN
DEMANDA Y AUTO ADMISORIO RDO.
05045318400120220016700**

Buenos días.

Acuso recibido. Su memorial será pasado al
sustanciador para el trámite respectivo.

Cordialmente;

DIDIER PESTANA DE LA CRUZ

Citador.

Esta cuenta de correo institucional, pertenece al
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
APARTADÓ ANTIOQUIA**, por lo que es importante
tener presente que la información que se maneja es de
carácter oficial, por lo que se les agradece **ACUSAR
RECIBIDO** para temas de trazabilidad y verificación.

Aviso importante: A continuación se adjuntará el link
de la plataforma TYBA, con el fin de que puedan consultar
los estados, traslados, avisos, procesos a despacho, remates
y comunicaciones varias, que cada día se notifican y fijan
sobre los diferentes asuntos tramitados por esta agencia
judicial, incluyendo acciones constitucionales.



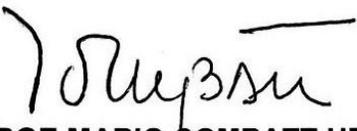
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Apartadó Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EL SUSCRITO SECRETARIO

EMPLAZA

A los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **OSCAR DE JESÚS MAYA DAVID**, para comparecer a éste Despacho dentro del término de quince (15) días por sí o por intermedio de apoderado judicial, y recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN**, promovida por la señora **LILIANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ** en contra de la señora **MIRYAN MAYA JIMENEZ** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA OSCAR DE JESÚS MAYA DAVID**; Radicado **2022-00167**.

El presente EDICTO se publicará en el Registro Único de Emplazados (tyba siglo XXI) por el término de quince (15) días, y una vez culminado dicho término se entenderá surtido el emplazamiento de conformidad con el inciso 6º del artículo 108 del Código General del Proceso y con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se nombrará curador ad-litem, con quien se continuará el proceso hasta su culminación.


JORGE MARIO COMBATT HERRERA
Secretario

Señores,

Juzgado de familia circuito de Medellín (reparto)

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Iván de Jesús Vargas, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 31.490.554, domiciliado(a) en el municipio de Bello, Antioquia, confiero poder especial, amplio y suficiente a la empresa **JAM SOLUCIONES JURIDICA S.A.S** identificada con NIT 901520026-0 representada legalmente por el señor **CARLOS MANUEL DURANGO CAÑAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001635.996, con domicilio principal en Medellín, para que en mi nombre y representación tramite, reclame, y reciba por concepto de:

Proceso de filiación - Investigación de paternidad,
en consecuencia apertura de sucesión

En ese orden, mi apoderado queda plenamente facultado para solicitar en general ante las entidades públicas o privadas todos los documentos inherentes a la gestión y en particular.

Asimismo, mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, demandar, conciliar, interponer recursos, transigir, firmar, recibir la indemnización como resultado de la conciliación, reclamación, demanda o denuncia de este caso, presentar peticiones ante las autoridades y empresas relacionadas en el proceso, radicar tutelas y en general todas las demás facultades consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato

300 566 5227

Servicios Juridicos AMC

300 370 9943

serviciosamcjuridicos@gmail.com



Respetuosamente,

Erven Vargas
PODERDANTE



C.C. 71490551

Acepto,

Carlos Manuel D.

APODERADO
LA EMPRESA JAM SOLUCIONES JURIDICA S.A.S
CARLOS MANUEL DURANGO CAÑAS
C.C. No. 1.001635.996.
Representante legal.

☎ 300 566 5227

☎ 300 370 9943

Servicios Juridicos AMC 

serviciosamcjuridicos@gmail.com 



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9058317

En la ciudad de Itagui, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Itagui, compareció: IVAN DE JESUS VARGAS , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71490551 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ivan Vargas
 Notaría Segunda de Itagui - Antioquia
 República de Colombia



y1lkvxgw97md
 01/03/2022 - 10:32:58



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: PARA TRAMITES .

Darío Martínez Santacruz
 Notaría Segunda de Itagui - Antioquia

DARÍO MARTÍNEZ SANTACRUZ



Notario Segundo (2) del Círculo de Itagui, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: y1lkvxgw97md

Acta 1

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL(REPARTO) MEDELLÍN.

E.S.D

Asunto: Sustitución de poder

DEMANDANTE: Iván De Jesús Vargas

CARLOS MANUEL DURANGO CAÑAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.635.996 en calidad de representante legal de la empresa **JAM SOLUCIONES JURÍDICA S.A.S** identificada con NIT 901520026-0 en calidad de apoderado sustituye poder especial otorgado por el Sr. **IVAN DE JESÚS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.490.551 de Concordia, al abogado **HUMBERTO RODRIGUEZ ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.266.467 de Medellín Antioquia, con tarjeta profesional N° 13.300 del CS de la J, para la asistencia y representación jurídica en **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO**.

Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mí conferido por el demandante Iván de Jesús Vargas, en poder que me fuere otorgado y que obra en el acápite probatorio.

Solicito, Señor (a) Juez (a), reconocerle personería al abogado HUMBERTO RODRIGUEZ ACEVEDO, con las mismas facultades a mi conferidas.

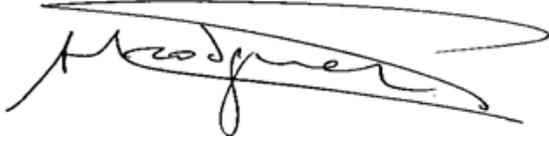
Carlos Manuel D.

CARLOS MANUEL DURANGO CAÑAS

Representante Legal

C.C N° 1.001.635.996

Acepto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto Rodriguez Acevedo', written over a horizontal line.

HUMBERTO RODRIGUEZ ACEVEDO

C.C. N° 8.266.467

T.P. N° 13.300 del CS de la J.